



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5652- 2005-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA BRÍGIDA CAPRISTÁN
ARÉVALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Brígida Capristán Arévalo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 100, su fecha 2 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene la actualización y nivelación de la pensión de jubilación de su difunto esposo, quien cesara en sus labores el 2 de enero de 1978, así como de su pensión de viudez, que le fuera otorgada al fallecer su esposo el 6 de agosto de 1994.

Sostiene que ambas pensiones fueron otorgadas obviando la aplicación de la Ley 23908, por lo que corresponde la aplicación del citado dispositivo legal y abonar el monto de las pensiones en un monto mínimo a tres sueldos mínimos vitales, con la indexación automática trimestral, más el pago de los devengados, intereses legales, con costos y costas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al entrar en vigencia la Ley 23908 el ingreso mínimo de los trabajadores en actividad no era un Sueldo Mínimo Vital, sino el Ingreso Mínimo Legal, el cual se componía a la vez de dos elementos, el Sueldo Mínimo Vital y la Bonificación Complementaria, por lo que el legislador no dispuso que el pensionista percibiera como mínimo tres veces más que el ingreso básico de un trabajador en actividad, y que únicamente se decidió emplear uno de los elementos antes mencionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 21 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción está relacionada a la pensión de jubilación otorgada a su causante, el mismo que ya no tiene derecho alguno teniendo en cuenta el artículo 61 del Código Civil, el cual dispone que la muerte pone fin a la persona.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El objeto de la demanda es que se ordene la actualización y el reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante, y del mismo modo que se reajuste la pensión de viudez con arreglo a la Ley 23908, que establece una pensión mínima de tres remuneraciones mínimas vitales y el reajuste trimestral automático.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 2750-A-625-CH-85, de fecha 10 de julio de 1979 (f. 2), se evidencia que a) se otorgó al causante la pensión del régimen del Decreto Ley 21952; b) el derecho se generó desde el 1 de enero de 1978; c) reunió 27 años de aportaciones; y d) el monto inicial de la pensión ascendió a S/. 578.17 soles oro.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Al respecto, es preciso señalar que la pensión del demandante fue calculada inicialmente según el sistema dispuesto en el Decreto Ley 19990, debido a que a la fecha en que fue expedida la resolución en cuestión, 10 de julio de 1979, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba vigente la Ley 23908, razón por la cual se debió reajustar la pensión del causante desde el 8 de setiembre de 1984, de ser el caso.

7. No obstante lo indicado, aun cuando a la pensión del cónyuge causante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, no se ha demostrado que durante el referido periodo el titular de la pensión de jubilación haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer conforme a ley.
8. En lo que respecta a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez, este extremo no resulta amparable, pues, como es de verse de la Resolución 001150-DIV-PENS-SGO-GDM-94, la pensión le fue otorgada el 23 de noviembre de 1994, es decir, en fecha posterior al 18 de diciembre de 1992, cuando ya no se encontraba vigente esta ley, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
9. Sin perjuicio de lo anotado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, dado que la demandante percibe la pensión mínima vigente para el Sistema Nacional de Pensiones se puede concluir que, actualmente, no se encuentra comprometido el mínimo vital.
11. Por último, con relación a la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908, debe indicarse que el reajuste pensionario está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y por ello no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5652- 2005-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA BRIGIDA CAPRISTÁN
ARÉVALO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la accionante, e infundada la alegada afectación a la pensión mínima legal.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)